



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tercer Instancia

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación N° 108343.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

El ciudadano **MAURICIO CADAVID RESTREPO** instaura acción de tutela contra la Dirección General de la Cárcel La Paz de Itagüí, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 el despacho la admite, no sin antes precisar que, al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, esta Corte es competente para tramitarla en primera instancia, pues del escrito se infieren acciones u omisiones atribuibles a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. Consecuentemente, se ordena:

1. Por el medio más expedito y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad encausada para que, dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerza su derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones contenidos en el libelo.

2. Vincúlese a la presente acción a la Sala Penal del Tribunal de Medellín, al Juzgado 21 Penal del Circuito de la misma ciudad, a la Dirección General del INPEC y a todas las partes e intervinientes en la actuación demandada, quienes dentro del mismo término se pronunciarán sobre las afirmaciones del tutelante.

Las partes, ineludiblemente, deberán aportar copia de las providencias judiciales y piezas procesales necesarias para la solución del caso; asimismo, precisarán la situación jurídica actual del actor.

Los informes deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta josesm@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Comuníquese este auto a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Medellín Octubre 15 del 2019

Señor

JUEZ DE REPARTO

Medellín

E. S. D.

REF: Acción de tutela—Art. 86 C.N.

Accionado: TC(r) JAIRO ORLANDO REYES

Director Cárcel La Paz de Itagui

Dirección: Itagui-- CARRERA 70 N 23-10 BARRIO SAN FRANCISCO

Tels: 3094264 -- 3090553---3099702 Celular institucional: 318 8022245

Em@ils:

dirección.epcitagui@inpec.gov.co

domiciliarias.epcitagui@inpec.gov.co

MAURICIO CADAVID RESTREPO identificado con cédula de Ciudadanía Numero 70.037.127 expedida en Medellín, domiciliado en Medellín—Circular 4 Nro 72—64 Piso 2, de 68 años y 10 meses de edad (diciembre 16 de 1950). Soltero, sin hijos, sin ninguna pensión ni clase de ingresos para su sostenimiento diario; dependiente total y económicamente de la colaboración familiar para poder subsistir. Persona de la tercera edad a la cual le realizaron la extirpación por **CANCER de PROSTATA** — específicamente dos intervenciones quirúrgicas: **PROSTATECTOMIA RADICAL y LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA**; de conformidad a normas constitucionales y legales, me permito Incoar ante su despacho la presente acción de Tutela ante El Director de la Cárcel la Paz de Itagui—adsrita al INPEC.

El artículo 86 de la Constitución Nacional formaliza el derecho de amparo y en su párrafo primero establece; "cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" y en su párrafo tercero establece: " Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señor Juez-- perjuicio irremediable que he tratado de evitar dada las circunstancias actuales en que me encuentro tanto judicial como la certeza ya que se encuentran amenazados y lo más seguro es que se me vulnerarán los derechos a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad física, derecho a la dignidad humana entre otros. *Ante una eventualidad que no se me falle a mi favor esta solicitud de tutela.*

HECHOS

Señor Juez: En el mes de febrero del 2015 ante el Juzgado 21 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín se me inició un proceso penal; la Fiscalía solicitó detención intramural y la Juez de Garantía ordenó mi libertad inmediata. La Fiscalía apeló y se estableció detención domiciliaria-presentándome al juzgado para cumplir con la decisión judicial. Por error me enviaron a la cárcel de Bellavista cuando por la dirección de mi lugar de residencia le correspondía a la cárcel La Paz de Itagui—estuve 6 días en Bellavista—que horror—se violan todos los derechos humanos que un estado le ofrece a cualquier ciudadano—el más simple—no cumplir con decisión judicial—de la cárcel de Bellavista me trasladaron para la Cárcel de Itagui estuve dos días y me trasladaron a mi residencia—estuve casi 16 meses—y por pasar más de 120 días de iniciarse el Juicio un juez me ordenó la libertad inmediata.

Señor Juez: El 6 de diciembre del 2018, el Juzgado 21 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín dictó sentencia **ABSOLVIÉNDOME** de cualquier delito—la Fiscalía apeló y el Tribunal Superior de Medellín en sentencia de julio 30 del 2019 revocó la decisión del Juzgado 21 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín condenándome y otorgándome la detención domiciliaria. Decisión que contó con Salvamento de Voto de los Tres Magistrados. Se ha presentado el recurso de impugnación especial a dicha decisión.

Señor Juez: Es de conocimiento público la situación de hacinamiento que se presenta en las inspecciones de policía como en las cárceles de Medellín. Las inspecciones tienen una capacidad para 220 detenidos transitoriamente y actualmente hay 1.860—se imagina el grave y crítico hacinamiento que se está presentando y lo peor es que dicho Hacinamiento cada día se complica más y más con la posición asumida por los funcionarios del INPEC que ante el también, grave y crítico hacinamiento que se presenta en dichas cárceles no permiten ni hacen las labores de trámites y traslados de las personas detenidas transitoriamente en las inspecciones de policías; argumentando el grave hacinamiento, la falta de personal—los sindicatos del INPEC han manifestado que hace falta un 70% del personal actual para ejercer sus funciones dado el crítico problema del hacinamiento que se presenta en las cárceles del país (hay 11,000 funcionarios supuestamente para el manejo de 80.000 detenidos y actualmente hay cerca de 120.560— más los que se benefician de la detención domiciliaria—65.400— y más los se encuentran detenidos en las inspecciones de policías de todo el país) . También argumentan que no cuentan con las herramientas necesarias como es en caso de vehículos para trasladar a los detenidos de las inspecciones a las diferentes cárceles como a las audiencias ante los diferentes jueces que requieren tanto a los que se encuentran en las respectivas cárceles como en las inspecciones de policías. Esta

es la situación del Hacinamiento Carcelario—Situación que la misma Corte Constitucional en múltiples sentencias ha decretado que en Colombia su sistema carcelario y penitenciario se encuentra en un Estado de Cosas Inconstitucionales—ECI—porque se están vulnerando todos los derechos fundamentales a un gran número de colombianos.

Señor Juez: Como se puede deducir en lo detallado sobre el problema carcelario en Colombia y especialmente en Medellín y ante mi situación judicial me permito además los siguientes comentarios ya que de no fallarse a mi favor y con el ánimo de cumplir la decisión judicial del Tribunal Superior de Medellín estaría expuesto (Art. 86 CN) transitoriamente un perjuicio irremediable concluyendo con certeza a que están amenazados y por lo tanto se me vulnerarán los derechos a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad física, derecho a la dignidad humana entre otros. *Teniéndose además en cuenta que soy una persona de la tercera edad, cercana a los 69 años de edad, soltero, sin hijos, sin pensión de ninguna clase; dependiente económicamente de la caridad de familiares; operado recientemente de CANCER de PROSTATA —realizándome dos intervenciones quirúrgicas: PROSTATECTOMIA RADICAL - con secuelas de incontinencia urinaria (uso de pañales) y pendiente de programación de operación de la uretra; ya que la última cistoscopia; se me diagnosticó—Estenosis Bulbar infranqueable—. La otra intervención quirúrgica fue LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA que como secuela me ha originado inflamación de los miembros inferiores—necesario por lo tanto de medias especiales—situación que se complica con las dos operaciones de várices también en ambos miembros inferiores por una mala circulación de carácter genético y que a mi edad se observan las consecuencias de dichas operaciones. Paciente tratamiento crónico de la presión arterial desde hace muchos años—Tratamiento psíquico desde hace años con prescripción médica de antidepresivos—determinando*

actualmente un estado mixto crítico de ansiedad y depresión. Rebaja de peso corporal (he rebajado 9 kilos en los últimos 70 días) determinándose como posible causa la ansiedad, estrés y depresión ante la nueva y desfavorable situación jurídica por decisión del Tribunal Superior de Medellín, ante la expectativa de aparecer en cualquier momento la autoridad para cumplir con la orden de detención determinada por el Tribunal Superior de Medellín y me trasladen a cualquier inspección- sería muy duro tanto personalmente y especialmente en todo aquello relacionado con mi salud. Me permito adjuntar fotocopias de varios fallos de tutela a mi favor—todas relacionadas con tema de mi salud ante la EPS Medimás entidad que ha sido sancionada por varios desacatos a los fallos de mis tutelas—luego no he tenido los controles y tratamientos integrales de parte de la EPS Medimás; situación que desde el mes de agosto solicité cambio para EPS Sanitas y se me ha autorizado a partir del 1 de octubre del 2019; esperando que con esta nueva EPS Sanitas pueda hacerme y llevar a cabo los tratamientos integrales que necesito dada mi edad y mi situación de salud.

Señor Juez; ante la crítica situación por la decisión y con el ánimo de cumplir con la decisión del Tribunal; logré coordinar una reunión con la Directora del INPEC con sede en la ciudad de Medellín para que me hicieran la respectiva reseña y luego me trasladaran a mi lugar de residencia; reunión que se realizó en el propio despacho de la Directora—doctora Martha Lucía Feho conjuntamente con la dra Almir Ramírez encargada de la oficina jurídica el día 21 del mes de agosto/2019-- les mostré el acta de la sesión de la sentencia; la cual adjunto. La respuesta es que no podían hacer nada; en primer lugar porque no les había llegado ninguna información del Tribunal y en segundo lugar porque los directores de las cárceles tienen su autonomía propia. Me insinuaron que fuera a plantearle mi situación donde el Dr Jhon Jairo González—Coordinador de la Defensoría del Pueblo para

Antioquia; quien me recomendó que fuera al Juzgado 21 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín les mostrara el acta de la sesión de sentencia y luego me trasladara para mi casa—llamé al Juzgado 21 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín y la respuesta es que ello no podían hacer nada.

Señor Juez: Ante las anteriores gestiones realizadas y dadas mis circunstancias de salud; como el grave problema del hacinamiento carcelario tanto en las inspecciones de policías como en las cárceles de Medellín; radiqué ante el Tribunal Superior de Medellín el día 27 de agosto/2019 que le solicitara al INPEC me realizaran la respectiva reseña y luego me dirigiera a mi lugar de residencia. El Tribunal no lo aceptó—Septiembre /2019--- manifestando que debería cumplir con ciertos requisitos como el de la caución establecida. Procedí a recoger—con mucha dificultad— la caución de 4 SMMSV; consignándola en el Banco Agrario y cuyas constancias se entregaron tanto en el Centro de Servicios Judiciales como en la oficina de radicación del Tribunal Superior de Medellín.

Señor Juez: Todo lo anteriormente narrado me originó un estado crítico de ansiedad -estrés y depresión—que he tenido accidentes por mareos en el baño—llevo más de 70 días sin poder dormir— con problemas digestivos y alimenticios. Claro está, Señor Juez que insistiendo en hacer efectiva y lo menos traumática—la orden del Tribunal—acudí a la Dirección General del INPEC para lograr coordinar con el Director de la Cárcel La Paz de Itagüí y hacer la respectiva reseña y luego el traslado a mi lugar de residencia. Logrando coordinarla inicialmente para el día lunes 16 de septiembre a las 3 pm—cambiándose para el día siguiente martes 17 a las 10 A.M.—resulta que no pude cumplir dicha cita porque al bañarme en las horas de la mañana del martes 17 , me dio un fuerte mareo en el baño golpeándome en la columna que me

originó mucho dolor al caminar. Ante la anterior circunstancia, logré coordinar una nueva reunión con el Director de la Cárcel La Paz de Itagui para el martes 24 de septiembre a las 10 am—asistí muy cumplidamente a la cita—logré, después de esperar un buen rato, reunirme con el Director Coronel Jairo Orlando Reyes a quien le entregué fotocopia del Acta de la Sesión de Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, fotocopias de las consignaciones por el valor de la caución y fotocopia de un recibo de los servicios públicos de mi lugar de residencia para verificar si la dirección está correcta—en esta oportunidad no se pudo hacer nada porque el funcionario encargado de la Oficina de Domiciliarias de dicho centro carcelario—Dragoneante Alvarado—estaba de permiso. El señor Director me propuse que volviera al jueves siguiente en las primeras horas de la mañana—ese jueves 26 del mes de septiembre estuve a las 7.30 am—recuerdo que estaba caído el sistema—revisaron la documentación; el Coronel se comunicó con una funcionaria del Tribunal y no hubo claridad al respecto. Concretándose la necesidad que alguna autoridad le solicite al Director de la Cárcel La Paz de Itagui—TC r-Jairo Orlando Reyes la necesidad de realizarme la reseña y luego el traslado a mi lugar de residencia para así ir descontando sobre el tema de la pena. Ante esta última situación volvía a radicar solicitud ante el Tribunal—septiembre 27-- para que solicitara al Director de la Cárcel La Paz de Itagui me realizara la reseña—me respondieron que no podían el 3 de octubre del 2019

Señor Juez: Para mayor claridad el incoar esta acción de tutela al Director de la Cárcel La Paz de Itagui es considerando el mecanismo para dividir la ciudad de Medellín que utiliza el INPEC definiendo así el lugar de referencia para una detención y es la Calle 50 (Colombia): De la Calle Colombia hacia el sur-le corresponde a la Cárcel La Paz de Itagui—y de la Calle Colombia hacia el norte-le corresponde a la Cárcel de Bellavista. Tenerse en cuenta los comentarios al iniciarse la narración de los HECHOS

que en febrero del 2015 primero me trasladaron—por error— a la Cárcel de Bellavista (me reseñaron) y luego me tuvieron que trasladar a la Cárcel de Itagui (nuevamente me reseñaron).

Señor Juez: Como puede observar, me he presentado al INPEC en TRES oportunidades—dos de ellas directamente a las oficinas internas del Centro Carcelario la Paz de Itagui. Además, he estado insistiendo ante el Coordinador de la Defensoría del Pueblo dr Jhon Jairo González—a quien he visitado en su oficina más de 4 oportunidades y le he enviado mensajes a su WthatsApp facilitado por el mismo—solicitando colaboración de la Defensoría del Pueblo— Hasta el día de hoy no he tenido respuesta de parte del funcionario de la Defensoría del Pueblo. Por eso Señor Juez, es que acudo a su buen sentido humanitario y de conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política y, especialmente lo reglamentado en su párrafo tercero:

“ Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” ya que como puede concluirse con los argumentos planteados, el objetivo de esta solicitud de amparo es el evitar un perjuicio irremediable ya que están amenazados y por lo tanto se me vulnerarán los derechos a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad física, derecho a la dignidad humana entre otros.

Señor Juez: Manifiesto que estoy dispuesto el día más pronto posible y a la hora que se me indique para hacer nuevamente la presentación personal al Centro Carcelario La Paz de Itagui.

Señor Juez. Siempre he encontrado disponibilidad de parte de los funcionarios del INPEC en las TRES oportunidades que me he presentado. Requiriéndose que su Señoría solicite al Director de la Cárcel La Paz de Itagui—tal como me correspondería—se me haga la reseña respectiva y el traslado a mi lugar de residencia.

PETICION

Primero: SOLICITARLE AL DIRECTOR DE LA CARCEL LA PAZ DE ITAGUI, REALIZAR LA RESPECTIVA RESEÑA CONCEDIENDO LA DETENCION DOMICILIARIA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA AL SEÑOR MAURICIO CADAVID RESTREPO con C.C. 70.037.127- DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2019.

Segundo: SOLICITARLE AL DIRECTOR DE LA CARCEL LA PAZ DE ITAGUI, COMUNICAR A LA POLICIA NACIONAL Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN QUE EL SEÑOR MAURICIO CADAVID RESTREPO con C.C. 70.037.127—YA HA CUMPLIDO CON LA RESEÑA RESPECTIVA Y SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA.

MANIFIESTO QUE NO HE PRESENTADO NINGUNA SOLICITUD SIMILAR ANTE OTRA ENTIDAD JUDICIAL

Para efectos de notificación personal:

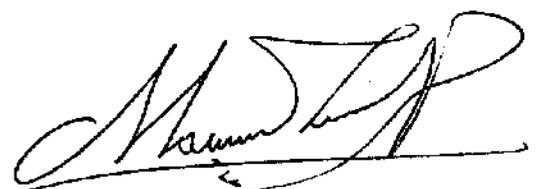
Dirección: Medellín -Circular 4 Nro 72-64 Piso 2--

Tel: 4135410—Cel: 301-2782185

mauriciocadaavidcolombia@gmail.com

Mauricio Cadaavid Restrepo
15 OCT. 2019
CC 70037127
907

Atentamente,



MAURICIO CADAVID RESTREPO

c.c. 70.037.127

301---2782185

SEÑOR JUEZ

*ESTOY PARA EN LOGRO DE MI
GRACIAS POR COLABORACION
HUMANITARIA. Mauricio Cadaavid Restrepo*

Adjunto los siguientes documentos:

1.- Fotocopia Acta de Audiencias de Segunda Instancia Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Penal -30 de julio/2019

2.-Fotocopia comunicaciones radicadas—una el 27 de agosto 2019 ante el Tribunal Superior de Medellín y la otra el 27 de septiembre del 2019

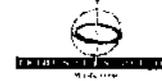
3.- Fotocopias de los recibos consignación de la caución de 4 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

4.- Fotocopia mail de la Directora Jurídica del INPEC donde se coordina cita con la Directora del INPEC regional Antioquia

5.-Fotocopia de fallo tutela a mi favor del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-se ampara el tratamiento integral por la situación de cáncer de próstata. Septiembre 15 del 2016

6.-Fotocopia de fallo tutela a mi favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias-se ampara el tratamiento integral por situación de diferentes dolencias y no tratadas por EPS Medimás. Julio 12 del 2019

7.-Fotocopia cédula de ciudadanía



Distrito Judicial de Medellín

**ACTA DE AUDIENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL**

FECHA DE INICIACIÓN	30	07	2019	FECHA FINALIZACIÓN	30	07	2019
	DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO

SALA DE DECISIÓN PENAL N°	007	DISTRITO JUDICIAL	MEDELLÍN	
NOMBRE DEL MAGISTRADO	JOHN JAIRO	GÓMEZ	JIMÉNEZ	
	NOMBRES		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
SALA AUDIENCIAS N°	3	HORA INICIO	11:00 am	HORA FIN
				11:10 am

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CU)																			
1	1	0	0	1	6	2	1	1	0	0	1	2	0	1	0	0	0	3	5
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora			Año	Consecutivo												

2. ACUSADO (S), TIPO DE AUDIENCIA									
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS			SEXO		DETENIDO		ASISTIÓ	
70.037.127	MAURICIO CADAVID RESTREPO			F	M	SI	NO	SI	NO
				X			X		X
TIPO DE AUDIENCIA	COD.	DECISIÓN		RECURSO	INICIO	FINAL			
LECTURA DE SENTENCIA		CONFIRMA Y REVOCA		NO					

TOTAL: Imputados o acusados	1	TOTAL FEMENINO	0	TOTAL MASCULINO	1
-----------------------------	---	----------------	---	-----------------	---

3. DELITO	
TRÁFICO DE MIGRANTES, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	

4. ASISTENTES O PARTICIPANTES				
CALIDAD PARTICIPANTE		NOMBRES Y APELLIDOS		ASISTIÓ
FISCAL 213°	Local		LUBIS LOPEZ MACEA	SI
	Seccional	X		
	Especializado			
DEFENSOR		JUAN MARIO TOBÓN VILLA		SI
PROCURADOR JUDICIAL II - PENAL		BEATRIZ EUGENIA MEJÍA ACOSTA		NO
R. VÍCTIMA		HEBERT IRIARTE GARCÍA		NO



Distrito Judicial de Medellín



RESERVACIONES

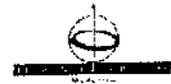
El suscrito Magistrado Ponente instaló y dio inicio a la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia, tomada en sesión del pasado 25 de julio de 2019 mediante acta 101. Se verifica la asistencia de las partes e intervinientes y la debida citación a los demás.

A continuación, se hace una presentación de la providencia haciendo un resumen de la misma en su parte motiva y resolutive.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

- 1. CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida el 18 de diciembre de 2018 por el Juez Veintiuno Penal del Circuito respecto al concurso de tres delitos de falsedad en documento privado.
- 2. REVOCA** la sentencia absolutoria y en su lugar responsabiliza penalmente al señor **Mauricio Cadavid Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía 70.037.127 de Medellín, como autor del concurso efectivo de los delitos de tráfico de migrantes y falsedad en documento privado y, en consecuencia se impone la pena de prisión de cien (100) meses y multa de sesenta y seis con sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año e inhabilitación de derechos y funciones públicas con la misma duración de la pena privativa de la libertad.
- 3. IMPONE** como pena privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión, respecto de la empresa "ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIALES DEL CAFÉ ANDICAFE". Por tanto, ejecutoriada la sentencia, se harán las comunicaciones a la Cámara de Comercio



Distrito Judicial de Medellín

que corresponda y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se hagan los registros respectivos de esta pena accesoria.

4. CONCEDE la prisión domiciliaria en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, y como consecuencia de ello se ordena la captura del enjuiciado a efectos de que cumpla la pena en el lugar de la residencia.

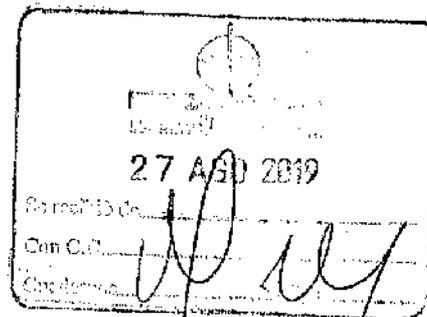
5. INFORMA que procede el recurso de casación y para el acusado y su defensor "la impugnación especial" respecto a la condena que le fuere impuesta.

6. CITA a audiencia para su notificación.

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO**

Medellín Agosto 26 del 2019

Señor Magistrado
JHON JAIRO GOMEZ JIMENEZ
Tribunal Superior de Medellín
E. S. D.



REF: Solicitud especial humanitaria—CUI ---110016211001201000035

Muy respetuosamente acudo a sus buenos oficios y sentimientos humanitarios en ayudar en la medida posible en la siguiente situación:

Señor Magistrado: Quiero manifestarle que esta carta la tenía proyectada desde los primeros días de agosto. Por otros medios busque mecanismos para hacer lo menos traumático el cumplimiento de la sentencia e iniciar la detención domiciliaria. Traté de contactarme con representantes del INPEC en Medellín—diferentes opiniones—una de ellas planteaba que me presentara a la Cárcel de Itagüí—por la localización de mi residencia—creo que me corresponde presentarme en dicho centro carcelario—Gracias a Dios se logró coordinar—insistiendo por mails— me presenté a las oficinas del INPEC en la ciudad de Medellín—En dicha presentación me manifestaron que el INPEC no podría hacer nada hasta ahora—que porque ellos no tienen conocimiento—en el INPEC me recomendaron que hablara con un funcionario de la Defensoría del Pueblo—Regional Antioquia—me dirigí a las oficinas principales de la Defensoría del Pueblo y logré reunirme con el funcionario Dr. Jhon Jairo González—le comenté la posición del INPEC—le mostré el Acta del Tribunal— me manifestó que me presentara al Juzgado de Primera Instancia; se haría un acta de compromiso y luego me debería trasladar para mi residencia.

Señor Magistrado: Su Señoría es conocedor de la crítica y grave situación que padecen los centros de detención preliminar en todos los municipios del Área Metropolitana—especialmente en la ciudad de Medellín—se presentan situaciones de personas con detención domiciliaria que llevan meses esperando se cumpla la orden judicial.

Señor Magistrado: Soy una persona próximo a cumplir 69 años de edad—diciembre 16 de 1950—declarado con cuidados constitucionales especiales—soltero, sin hijos, sin pensión, dependía económicamente del apoyo de una hermana pensionada del magisterio—soltera— y quien precisamente falleció el pasado 20 de julio del presente año—situación que me ha afectado mucho y con la decisión del Tribunal—no se imagina de mi estado personal—de la razón de mi vida—muy difícil—pero con la ayuda de Dios—espero salir adelante—

16

Señor Magistrado: Soy una persona operada de cáncer de próstata—me realizaron dos operaciones—**PROSTATECTOMIA RADICAL y LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA** operaciones de las cuales quedan secuelas muy bravas que afectan el autoestima y calidad de vida de cualquier persona — una de ellas la incontinencia urinaria—que me obliga a utilizar pañales permanente--- actividad urinaria y crítica en las horas nocturnas—Por dichas operaciones, debo realizarme controles permanentes del antígeno prostático-terapias permanentes de ejercicios de los miembros inferiores por las secuelas de la **LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA** ---por prescripción médica debo utilizar medias especiales para evitar que se me inflamen—situación, que también se complica con las dos operaciones que me han hecho de várices en los dos miembros inferiores—cuyas secuelas ya se sienten en estas época de la vida (69 años)—Si no se controla el tema de la inflamación de los miembros inferiores afectarían la irrigación del corazón—situación preocupante. Desde hace meses se me ha pronunciado el problema de la incontinencia urinaria: tanto es así que el urólogo Mauricio Molina (consulta 29 de Marzo-2019) de EPS Medimas —previa cistoscopia transuretral— me diagnosticó estrechez uretral identificando estenosis infranqueable—me deben operar pero no ha sido posible coordinar con EPS Medimas (van cerca de 6 meses y necesito operarme) que se me hagan los estudios y pongan en práctica las recomendaciones en el tema de la estrechez uretral —que es tal vez la principal causa del crítico problema de la incontinencia urinaria por la cual estoy pasando actualmente. También se ha tenido problemas con posibles hernias inguinales en ambos lados—(-hace 4 años me operaron de una hernia inguinal lado derecho)—por eso las ecografías de vías urinarias-- ecografía de tejidos blando de pared abdominal y pelvis.

Me permito informarle que he tenido que acudir a la tutela—La primera el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en sentencia de Septiembre 15 del 2016** me concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, dignidad humana y salud; ordenando además un **TRATAMIENTO INTEGRAL** requerido como consecuencia natural y jurídica de las operaciones realizadas por **tumor maligno de la próstata**. La Segunda tutela, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 12 de julio del 2019**, tuteló mis derechos fundamentales a la salud y seguridad social conculcados por la EPS Medimás; ordenando a EPS Medimás que dentro de las **48 horas siguientes a la notificación del fallo**—han pasado más de 45 días y la EPS Medimás no se ha manifestado—Fallo de tutela que ordena la realización efectiva de resecciones de lesiones cutáneas por cauterización fulguración o crioterapia en área especial por 15 sesiones---Antígeno Específico de Próstata---Electrografía en cada extremidad inferior—Radiografía de columna lumbosacra---ecografía de vías urinarias—ecografía articular de hombro---ecografía de tejidos blando de pared abdominal y pelvis; además la entrega de los medicamentos denominados **EZOPLICONA TAB X 3 MG** (medicamento prescrito por varios psiquiatras de EPS Medimás —necesarios y vitales para paliar la situación en que me encuentro)—**DIOSMINA HERPERIDINA** (para tratar adormecimiento, cosquilleo e hinchazón de los miembros inferiores—)

17

Señor Magistrado: Además, soy **PACIENTE CRONICO DE PRESION ALTA** desde hace unos 40 años—teniendo la necesidad diaria de tomar medicamentos prescritos por los médicos de EPS Medimás -Medicamentos que me entregan mensualmente y en las oportunidades que EPS Medimás no me los entrega—que dificultad para conseguir la plata para poder comprarlos—pero son medicamentos **VITALES** para lograr tener una calidad de vida—mucho más difícil en estos momentos.

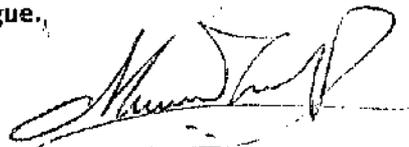
Sr Magistrado: No ha sido posible coordinar con EPS Medimás los exámenes de laboratorio como de control en problemas de piel, especialmente en el rostro y la espalda, problemas de columna, artritis, tratamiento psiquiátrico—lo necesito y creo que entenderá la situación de estrés en la que me he encontrado desde que se inició el proceso penal y sobretodo en estos momentos—llevo cerca de 26 días sin dormir—Adjunto fotocopias de los fallos de tutelas en los cuales se le ordena a EPS Medimás.

Señor Magistrado: Es de conocimiento público que dicha EPS tiende a desaparecer—Precisamente los primeros días de agosto se solicitó el traslado de EPS Medimás a **Sanitas EPS**—me informaron que se debe esperar hasta el 1ero de octubre para ver si ha sido autorizado mi traslado a **Sanitas EPS**.

Señor Magistrado: Es propósito de esta comunicación, el solicitarle a su Señoría la máxima colaboración—lo menos traumática posible para que se me reseñe en el **INPEC** y así poder permanecer en mi domicilio y empezar a descontar mi situación—esperando claro está que la solicitud de impugnación especial sea revisada y todo salga a mi favor—también con la ayuda de Dios.

Señor Magistrado: Con todo respeto, acudiendo a su sentimiento humanitario. Me permito solicitarle la posibilidad de analizar que su Señoría autorizara al **INPEC Regional Noroeste - Antioquia**, ante el—**ECI**— Estado de Cosas Inconstitucionales como lo ha determinado la **Corte Constitucional** en los centros carcelarios, penitenciarios y detención preventiva y en especial la situación de salud por la que se atraviesa actualmente— para que realice la respectiva reseña y una vez se haya cumplido esta diligencia; se hagan los trámites que sean necesarios.

Señor Magistrado: Perdóneme tanta molestia; agradeciendo de su valiosa, necesaria y humanitaria colaboración en estos momentos tan difíciles tanto personal como familiarmente—
Dios se lo pague.



Mauricio Cadavid Restrepo

cc. 70.037.127

mauriciocadavidcolombia@gmail.com

Cel: 301 2782185

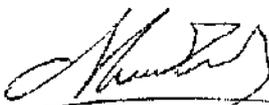
Señor Magistrado
JHON JAIRO GOMEZ JIMENEZ
Tribunal Superior de Medellín
E. S. D.

REF:--CUI ---110016211001201000035

Me permito informar del título mediante el cual se consignó la caución emitida en el Centro de Servicios Judiciales-- manifiesto dificultad para obtener dicha cuantía—Soy una persona de casi 69 años de edad, soltero, sin hijos, sin ninguna pensión, sin ninguna clase de ingresos—era dependiente económicamente de la pensión de una hermana (magisterio)—también soltera-- que estaba muy enferma—gracias a Dios falleció el pasado 20 de julio del 2019—.Encontrándome por lo tanto en una situación precaria desde el punto de vista de recursos económicos dependiendo totalmente de la caridad de familiares —situación complementada con la situación jurídica—y mis antecedentes de salud—concluyéndose que mi calidad de vida no será la más apropiada --

En el tema del compromiso para la domiciliaria; por humanidad propia, he estado tratando con la Dirección del Inpec—Regional Noroeste se me designe el centro carcelario para que se me haga la respectiva reseña; por eso la anterior solicitud de que el Tribunal Superior de Medellín le manifestara a la Dirección Regional Noroeste del Inpec definiera el centro carcelario para inmediatamente presentarme para la respectiva reseña.

Cordialmene,



Mauricio Cadavid Restrepo
c.c. 70.037.127
Cel: 301 2782185
mauriciocadavidcolombia@gmail.com



Banco Agrario de Colombia

TITULO DE DEPOSITO
No. A 6921027

40

FECHA AÑO MES DIA	CONSTITUCION	MUNICIPIO	ORCINA PAGADORA	NUMERO DE OPERACION
019 9 2	(001)	CIUDAD DE MIGRACION	(1323) CENTRO DE NEGOCIOS	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE		CODIGO JUZGADO O ENTIDAD	TITULO JUDICIAL No.	
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES MEDE		050012048001	419230002274123	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE			NUMERO DE EXPEDIENTE	
CIFIENTES EDINSON			11091621100120100003500	
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO (3) CAUCIONES / EXCARCELACIONES			VALOR \$ 368.114.000	
VALOR EN DIBUJOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS CON 00/100 M/CTE				
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
COLOMBIANO		ESTADO	1	
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
DESUREPO CADAVITO		MAURICIO		70037127

NO NEGOCIABLE

400316921027

PROTECTOR

ABR 2015

CONFIRMACION	
<input type="checkbox"/> ELECTRONICA (SAE)	<input type="checkbox"/> PERSONAL
NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:	
	FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

BIT 800-837.800-8

JUZGADO

SB-FI-043-OCT/11



Banco Agrario de Colombia

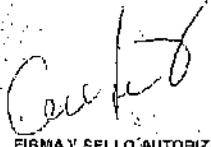
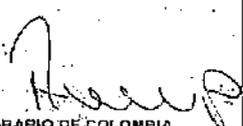
TITULO DE DEPOSITO

No. A 5696363

40

FECHA CONSTITUCION AÑO MES DIA		MUNICIPIO (001) CIUDAD DE MISTACION		OFICINA PAGADORA (1929) CENTRO DE PAGO Y	NUMERO DE OPERACION
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES MEDE			CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 050012048001 48001		TITULO JUDICIAL No. 413230002277854
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE MUCHTER GAVIRIA CARLOS ALBERTO			NUMERO DE EXPEDIENTE 20100003500 20100003500		
CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO (3) CAUCIONES / EXCARCELACIONES			\$ 644.350.00		
VALOR EN LETRAS SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 M/CTE					
DEMANDANTE: PRIMER APELLIDO COLOMBIANO		SEGUNDO APELLIDO EL ESTADO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 1	
DEMANDADO: PRIMER APELLIDO RESTREPO CADAVID		SEGUNDO APELLIDO MAURICIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 70037127	

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.

CONFIRMACION	
<input type="checkbox"/> ELECTRONICA (SAE)	<input type="checkbox"/> PERSONAL
NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:	
 	
FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	

NIT. 800.037.000-8 JUZGADO- SB-FT-003-OCT/11

PROTECTOR 644350004

NOTA: En el Centro de Servicios Judiciales Al Liquidan la caucion a Spbn 2019 (4 SMMV) descontando la caucion que se habia dado EN EL AÑO 2015 ya que no se habian cobrado.

\$ 2.668.114
 644.350

 \$ 3.312.464



FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1950**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-AGO-1973 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0124100-00207739-M-0070037127-20100106 0019651297A 1 33107336

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.037.127**
CADAVID RESTREPO

APellidos
MAURICIO

NOMBRES

Mauricio Restrepo

FIRMA





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MAURICIO CADAVID RESTREPO
ACCIONADA	EPS MEDIMAS
RADICADO	05001 43 03 006 2019 00212 00
SENTENCIA TUTELA	Nº 192
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA
TEMAS Y SUBTEMAS	Vulneración del derecho a la salud cuando los servicios no se prestan de manera oportuna, eficiente y de calidad. Tratamiento Integral.

Procede el Despacho a dictar sentencia que defina la acción de tutela promovida por el señor **MAURICIO CADAVID RESTREPO** contra la **EPS MEDIMAS**.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Relata el accionante que tiene 68 años de edad, soltero, sin hijos, sin ninguna pensión, indica que depende total y económicamente de la pensión de su hermana (Magisterio), advierte que es una persona de la tercera edad, y le realizaron un extirpación por CANCER de PROSTADA, específicamente dos intervenciones quirúrgicas, PROTATECTOMIA RADICAL Y LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA, aduce que dadas las circunstancias críticas económicas, ya que COLPENSIONES, mediante Resolución DRI 883321 de junio del 2017, le ha negado la pensión de vejez, sin que tenga algún ingreso económico, volviendo más crítico el derecho a la salud.

Manifiesta que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el Radicado 05001410500520160123900, con fecha del 15 de septiembre del 2016, falló una tutela a su favor, frente al tratamiento integral respecto a las intervenciones quirúrgicas, PROSTEATECTOMIA RADICAL Y LINFADENECTOMIA RADICAL PELVICA, indicando que las operaciones fueron

el 30 de agosto del 2015, resaltando que ya había presentado varios incidentes de desacato, informando que el día 27 de junio presentó nuevamente desacato, advierte que en el momento de efectuar el fallo de tutela, no se pronunciaron respecto a los medicamentos con referencia a PACIENTE CRONICO - TRATAMIENTO DE LA PRESIÓN, por lo tanto el incidente de desacato, no abarcaría dichos medicamentos, los cuales son entregados a medias, además del tratamiento de dermatología, ya que los medicamento de psiquiatría, por el estado del estrés, donde le prescribieron ESZOPLICONA TAB 3 MG, inicialmente dos pastillas, después de la cita del 05 de mayo del 2019, la médica ordenó el mismo medicamento, cometiendo el error, de prescribir solo una pastilla, cuando ya le había ordena no dos pastillas, antes, además de ordena cita de control con PSIQUIATRIA, la cual se debió haber realizado en el mes de noviembre del 2018, pero hasta la fecha no la ha garantizado, resaltando que durante los últimos 6 meses, no le han entregado ningún medicamento, ya que la farmacia autorizada, EVEDISA, no tienen los medicamentos, encontrando el local desocupado, y al dirigirse a la EPS, le informan que el proveedor de medicamentos no se encontraba definido, que debía esperar, ordenándolo a otro proveedor que nunca encontró el lugar de entrega.

Agrega que frente a las sesiones de CRIOTERAPIA, por posible cáncer de piel, fueron ordenadas por el dermatológico por un total de 15 sesiones, además de ordenarle RADIOGRAFIA DE COLUMAN LUMBOSACRA, la cual fue ordenado para el mismo prestador del servicio, donde le ordenaron ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS, la cual ha sido imposible, en consecuencia solicita, le sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS, la entrega de los medicamentos y cumplimiento de los servicios médicos, solicitados.

2. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

El escrito de tutela fue presentado por el accionante en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín el día 02 de julio de 2019, siendo repartido al mismo día a conocimiento de este Despacho, que dispuso inmediatamente la admisión de

la solicitud de amparo, remitiéndose como documento adjunto copia íntegra de la acción de tutela a la entidad accionada y vinculada. No obstante, pese a haber sido notificada en debida forma, la entidad accionada no allegó respuesta, por otra parte, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, allega lo solicitado el 04 de julio del 2019.

3. JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Manifiesta que, en atención de lo solicitado, allegan información requerida, sobre la Sentencia de Tutela T- 174 del 2016, promovida por el señor MAURICIO CADAVID RESTREPO, y la copia integral del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

2. PROBLEMA PLANTEADO

A partir de los antecedentes reseñados, el problema de fondo consiste en establecer si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del señor MAURICIO CADAVID RESTREPO.

3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Carta Magna en su artículo 86, consagra la acción de tutela como mecanismo dirigido a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando son vulnerados o se ven amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; cuando el individuo al que le han sido trasgredidos sus derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela sea utilizada como herramienta transitoria, para e vitar

un perjuicio irremediable; motivo por el cual se caracteriza por tener naturaleza subsidiaria.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La salud como derecho, ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es hoy en día un derecho fundamental autónomo, pues anteriormente bajo la categoría de servicio público que le había dado la Constitución Política, su fundamentación dependía de otras circunstancias que permitieran su conexión con algún derecho fundamental.

La citada ley definió el derecho a la salud así: *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*⁴

5. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD CUANDO LOS SERVICIOS NO SE PRESTAN DE MANERA CONTINUA. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

El principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación, interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una

⁴ Artículo 2º de la Ley 1751 de 2015.

justificación constitucionalmente admisible. Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

*"que la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º. Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción."*²

La mencionada Interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando estando vinculado a la EPS, esta deja de suministrar o retarda un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.³

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine acontece que el señor **MAURICIO CADAVID RESTREPO**, pretende de la **EPS MEDIMAS** la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la vida digna; solicitando se ordene a la accionada que de manera inmediata autorice y le efectúe la entrega de los medicamentos requeridos y la realización de los servicios médicos necesarios para su estado de salud.

Sea lo primero indicar que pese a que MEDIMAS EPS fue debidamente notificada del escrito de tutela (vía correo electrónico), **ésta NO EMITIÓ pronunciamiento alguno**, por lo que habrá de aplicarse la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, **teniéndose por ciertos los hechos expuestos por la tutelante.**

² Corte Constitucional. Sentencia SU 562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por parte, del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, nos informa el trámite llevado, bajo la acción de tutela radicada en su despacho, donde se puede evidenciar que se otorga tratamiento integral frente a la patología de C61X TUMOR MALIGNO DE PROSTATA (fl.46), advirtiendo que lo solicitado en la tutela de este Juzgado, son servicios médicos diferentes a los causados por la anterior patología.

De cara a lo anterior y evaluado el material probatorio obrante en el expediente, precisa desde ya está judicatura que es necesario tutelar los derechos fundamentales del señor **MAURICIO CADAVID RESTREPO**, frente a los cuales sus médicos tratantes han realizado las órdenes consistentes en la necesidad de AUTORIZAR el servicio médico de **"RESECCIÓN DE LESIONES CUTANEAS POR CAUTERIZACIÓN FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN AREA ESPECIAL POR 15 SESIONES, ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, ELECTROGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD INFERIOR, RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS, ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO, ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y PELVIS, ESZOPICLONA TAB X3MG (TAB), DIOSMINA HERPERIDINA "** que hasta la fecha y según lo expuesto por la accionante, no han sido garantizados en la EPS.

En la EPS MEDIMÁS recae entonces la responsabilidad de que la atención prescrita al afectado se haga efectiva, sin poder considerarse que su intervención para lograr dicha finalidad se agota con la emisión de la autorización de los servicios que sean requeridos, toda vez que al garantizar que los mismos se suministren oportunamente es que se protege realmente el derecho fundamental a la salud.

A la luz de lo anterior, es importante señalar que la protección del derecho fundamental a la salud comprende no sólo el reconocimiento de los servicios, sino también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, máxime si

se tiene en cuenta que la falta de atención oportuna puede conllevar a un empeoramiento de las condiciones de la afectada, que es sujeto de especial protección constitucional, por ser un adulto mayor, que en el caso se encuentra con un comprobante de radicación de solicitud de servicios fechado de hace más de tres y cuatro meses, sin que el servicio ordenado por su médico tratante haya sido autorizado ni garantizado de manera efectiva, la cual debe ser programada en el prestador de servicio que tenga contratación y en el cual se dé el cumplimiento lo antes posible.

Es importante resaltar que las EPS y EPSS las entidades en las cuales recae la responsabilidad de que la atención se haga efectiva, sin poder considerarse que su intervención para lograr dicha finalidad se agota con la emisión de la autorización de los medicamentos y procedimientos requeridos por los usuarios, toda vez que es con la garantía de que los mismos se suministren y realicen oportunamente, que se protegen realmente derechos fundamentales como la salud y la dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **MAURICIO CADAVID RESTREPO** conculcados por la **EPS MEDIMÁS**, según lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a la **EPS MEDIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, garantice a al señor **MAURICIO CADAVID RESTREPO**, la realización efectiva de las valoraciones médicas denominadas **RESECCIÓN DE LESIONES CUTANEAS POR CAUTERIZACIÓN FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN AREA ESPECIAL POR 15 SESIONES, ANTIGENO ESPECIFICO DE**

PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, ELECTROGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD INFERIOR, RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS, ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO, ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y PELVIS, y la entrega de los medicamentos denominados **ESZOPICLONA TAB X3MG (TAB), DIOSMINA HERPERIDINA,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y advirtiendo acerca de la procedencia de la impugnación de esta sentencia, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ADVERTIR a la accionada que el incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dará lugar a las sanciones de que trata el decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO LÓPEZ ALZATE
JUEZ